

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 183742

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **FLOR DE MARIA RONCANCIO SIERRA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 24301188 y la tarjeta de abogado (a) No. 28639

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS SIETE (7) DIAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

CONSTANCIA: Manizales, 08 de febrero de 2022, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre la inadmisión de la demanda.

LF

LFMC.
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	170014003001 2022 00048 00
ASUNTO	INADMISIÓN DEMANDA

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda incoativa de proceso verbal promovida por los señores **LEANDRO MAURICIO DUARTE MEDINA y ANGELA MARÍA GONZÁLEZ ECHEVERRY**

Contra **CONSTRUCCIONES CFC & ASOCIADOS S.A**, con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P.:

1. Conforme a lo establecido en el artículo 82 numeral 5 del Código General del Proceso, expondrá con precisión los fundamentos fácticos de la demanda, sin que sea posible incluir en dicho acápite apreciaciones personales. Las pretensiones deben fundamentarse en los elementos fácticos expuestos, en este caso algunos de los pedidos carecen de sustento conforme lo narrado.
2. Al tenor de lo establecido en el artículo 88 *ibidem*, adecuará los hechos y pretensiones de la demanda, pues existe una indebida acumulación de pretensiones, ya que a la declaración de anular la servidumbre de tránsito del parqueadero, debe dársele un trámite procesal diferente. Igualmente de ser necesario la vinculación de terceros como se expone en la demanda compete a la actora agotar los mecanismos necesarios para aportar la información correspondiente y solicitar su vinculación, igualmente la pretensión de que se modifique el reglamento de propiedad horizontal de la comunidad donde se ubican los bienes cuya compra se busca declarar incumplida indefectiblemente tendría que adelantarse con la demanda contra la propiedad horizontal.
3. Especificará de forma clara y separada las pretensiones principales y subsidiarias de la demanda en concordancia con los elementos fácticos y conforme las normas que regulan las obligaciones y consecuencias de su incumplimiento.
4. Considerando las estipulaciones del artículo 26 del Código General del Proceso, ajustará la cuantía de la demanda al mayor valor de las pretensiones principales o subsidiarias.
5. Anexará un acápite de juramento estimatorio conforme a los requerimientos del artículo 206 del Código General del Proceso, toda vez que pretende indemnización por perjuicios materiales y los une en una sola suma con los perjuicios morales reclamados.

6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) deberá agotarse el requisito de procedibilidad, toda vez que de la constancia de no conciliación N° 31 aportada se observa que las pretensiones de la mencionada solicitud son diferentes a las consignadas en la demanda presentada.

7. Informará al Despacho el número de la tarjeta profesional de abogada de la señora Daniela González Echeverry.

8. Aportará la escritura pública N° 6494 del 24 de septiembre de 2019 de manera completa, de forma que pueda apreciarse la totalidad de cada una de sus páginas.

9. Indicará el lugar al cual pertenece la dirección de los demandantes informada en la demanda.

10. De conformidad con lo estipulado en el Decreto 806 de 2020 acreditará el envío al demandado de la demanda, subsanación y sus respectivos anexos, en el cual se evidencien claramente los archivos adjuntos los cuales deben coincidir con los presentados ante el Despacho.

Adicionalmente, conforme al artículo 8 de la misma norma, deberá informar la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado, allegando las evidencias correspondientes.

11. Presentará la demanda con las respectivas correcciones integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE¹

LFMC

¹ Publicado por estado No. 22 fijado el 09 de febrero de 2022 a las 7:30 a.m.



NANCY BETANCUR RAIGOZA
Secretaria

Firmado Por:

**Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b68e8fec708def7ef48c539fe0aaf769d03987e01cb7caf5eca3661bdf9c2b91**
Documento generado en 09/02/2022 04:48:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**